



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

430

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/CREyJ/004/2022

Mexicali, Baja California a 28 de febrero del 2022.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DE LA LEY DE
ADOPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

OBJETIVO: Homologar procesos de adopción derivado de la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente

Diputada María del Rocio Adame Muñoz

Diputada Integrante de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.



C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

**C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

Diputadas y Diputados:

DIPUTADA MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 116, 117, 118, 119, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a consideración de este H. Pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto de Creación de **Ley de Adopción del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 4 de Nuestra Carta Magna, establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes a preservar estos derechos. Cuando la satisfacción de dichas necesidades no puede ser proporcionada por su familia biológica, surge la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para el niño, niña, adolescente o incapaz.

La adopción debe ser concebida siempre en beneficio de la niñez, a fin de lograr identificar la familia adecuada que permita el desarrollo integral de los niños, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes, reconocemos que el entramado jurídico y la problemática social alrededor del derecho de los niños y las niñas a crecer en una familia abarca muchas otras figuras dentro de los sistemas de protección de la niñez o en la regulación de centros de asistencia social, casas hogar y otras instituciones similares. El consenso internacional en la materia e impulsos importantes en la región llaman a la desinstitucionalización de la infancia y a la creación de políticas públicas que prioricen el mantenimiento de la unión familiar. La adopción es sólo una de las maneras en las que se puede cumplir con esos propósitos.

En el año 2008, se dio un paso importante cuándo se firmó el Convenio Nacional para la Agilización del Proceso de Adopción entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Familia de las Entidades Federativas, a efecto de lograr una unificación de criterios y agilizar el proceso de adopción, creando una Oficina Central de Adopciones.

Un eje central en la discusión sobre adopción, además de la Convención sobre los Derechos del Niño, es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que por primera vez en México busca armonizar el derecho alrededor de la protección de la niñez y estipula para todo el país las múltiples formas de cuidado alternativo de la infancia bajo un estándar de derechos humanos. Desde su implementación ha tenido cerca de 35 reformas, muchas referentes directamente al apartado de adopción,² la última de ellas en noviembre de 2019. Esta ley y su reglamento interactúan con una amplia variedad de sistemas y regulaciones estatales que también se encuentran en constante cambio.

En nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos. En México, se pueden llevar a cabo procesos de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social e incluso es posible llevar a cabo adopciones privadas. La falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en nuestro país y estado; la ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.

Muchas niñas, niños, adolescentes e incapaces, pasan largos periodos de tiempo en las casas de asistencia, tanto públicas como privadas, o peor aún, en las calles, esperando en tanto se les hace efectivo su derecho a contar con una familia que le brinde protección y afecto; a la vez que se crea decepción en las personas que pretenden adoptar a un menor o incapaz, ante la falta de reglas claras para cumplimentar dicho proceso, no pudiendo conciliarse la expectativa del pretenso adoptante de tener un hijo, con la del posible adoptado de tener una familia.

Un diagnóstico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, estableció que de los menores en situación de desamparo, que están a disposición de los Sistemas DIF en todas las Entidades de la Familia, solo el 5 % cumplen los actuales requisitos legales para ser adoptados, y que los procedimientos de adopción tienen fallas e inconsistencias que deben atenderse



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

mediante la revisión y unificación de criterios, y en la medida de lo posible, de los marcos normativos y de la estandarización de los procedimientos.

En el estado de Baja California, los procedimientos de Adopción, suelen extenderse durante bastante tiempo, la presente iniciativa prevé plazos mas cortos y otorga al Sistema DIF y Procuraduría, realicen cambios en sus reglamentos, y gestionen los recursos necesarios para una mayor eficacia en los procesos de adopción a su cargo.

El contenido general y particular del proyecto de Ley de Adopción se explica a continuación, nuestro Estado, se requiere de una ley marco en materia de adopción, que establezca criterios generales de unificación de las leyes locales que regulan la institución de la adopción; que cree un Consejo Técnico de Adopción, el que deberá promover la adopción y expedir los certificados de idoneidad de quienes pretendan ser adoptantes.

El proyecto de ley que hoy presento, además de la propuesta del párrafo precedente, le otorga al Sistema DIF y la Procuraduría participación en todos los procesos de adopción, involucra a la sociedad civil en el tema y regula la adopción internacional, en consonancia con los convenios internacionales en la materia, suscritos por nuestro país; así también, reconoce sólo a la adopción plena, que equipara en todo a los adoptados con los hijos naturales, por lo anteriormente expuesto, se propone ante esta soberanía el siguiente **ÍNDICE:**

No.	Titulo	No.	Capitulo
1ero.	DISPOSICIONES GENERALES	I	Ámbito y Objeto de la Ley
2do.	DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS	I	De los Principios Rectores
		II	De Los Derechos de Los Adoptados
3ero.	DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR	I	De la Capacidad y Requisitos Para Adoptar
		II	Del Certificado de Idoneidad
4to.	DE LAS AUTORIDADES	I	El Consejo Técnico De Adopciones
5to.	DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN	I	De La Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Vulnerabilidad y Personas con Discapacidad



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

		II	De la Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción
		III	De la Adopción entre Particulares
		IV	De la Adopción Internacional
		V	De la Adopción Hecha por Extranjeros Radicados en México
		VI	Del Acogimiento de Pre-adopción
		VII	Del Seguimiento a la Adopción
6to.	DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS	I	De las Sanciones
		II	De los Recursos

Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presentamos a la consideración de este Honorable Congreso, para su aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO.-

UNICO: Se aprueba la creación de la Ley de Adopción para el Estado de Baja California, en los siguientes términos: **LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de la adopción y a la niñez y adolescencia, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y de La Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

IV. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

V. Adaptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad institucionalizados, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

XI. Serán considerados expósitos o abandonados, la niña, niño o adolescente en una situación de desamparo, abandonado en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlos, del cual se desconoce su relación de parentesco consanguíneo o civil.

XII.- Familia de Acogida: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa o ampliada, que acoge temporalmente a niñas, niños y adolescentes, que cuente con la certificación de la autoridad competente, que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente.

XII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XIII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XIV. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XV. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución social privada cualquiera que sea su denominación, en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes;

XVI. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XVII. Informe de Adaptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños o adolescentes;

XVIII. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;

XIX. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XX. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XXI. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XXIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

XXIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

XXV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

XXVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y

XXVII. Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es adoptable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:

I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;

II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;
- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa, con excepción de lo previsto en el artículo 41 de esta ley.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

VII. A las Instituciones de Asistencia Social Privada, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitante y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 6.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 7.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 8.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 9.

1. Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (los) solicitante (s) y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad y no se afecte el interés superior de la niñez.

El o los solicitantes deberán acreditar además:

I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;

IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;

ARTÍCULO 10.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, en el caso de que uno de ellos pretenda adoptar a un a persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 11.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, las personas y las instituciones que establece el Artículo 394 del Código Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 12.

No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta el grado de desarrollo y evolución del menor, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

VI.- Así como los previstos en el Artículo 394 Bis, del Código Civil del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 13.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 14.

1. Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedido por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- VIII. Copia certificada de acta de nacimiento;
- IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XV. Constancia de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la secretaria de Seguridad Ciudadana o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;
- XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;
- XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;
- XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;
- XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y
- XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 15.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 16.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 17.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 14 fracción V, VI, IX, XI, XV y XVI; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 18.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de Idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.(pendiente)

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

ARTÍCULO 19.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo la definición de políticas y acciones en materia de adopción de menores y hogares sustitutos, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 20.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Procuraduría;

III. El Titular de la Coordinación de Adopciones, quien será el secretario técnico;

IV. El Titular de la Coordinación de Asistencia privada;

V. El Titular de Albergues y Módulos Temporales; y

VI. Tres especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Baja California, que tendrán voz, pero no voto, que serán:

- a) un médico general;
- b) un psicólogo clínico; y
- c) un trabajador social.

VII. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad en el Estado a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con voz pero no voto.

2. Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 22.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;

VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Aprobar y expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos, **de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley;**

X. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;
y

XI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II. Formular el orden del día de dichas sesiones;
- III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;
- IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.

Los titulares señalados en las fracciones IV, V, VI y, VII, del artículo 20, tendrán las funciones siguientes:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

ARTÍCULO 26.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;
- VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,
- XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 27.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos del Estado o Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la institución pública o privada que la Procuraduría determine, dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito. **De conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de la presente Ley.**

ARTÍCULO 28.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría, analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 29.

El Sistema emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo 28.

ARTÍCULO 30.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 28, la Procuraduría, en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 31.

Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento.

ARTÍCULO 32.

1. Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

2. Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

ARTÍCULO 33.

Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

ARTÍCULO 34.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 35.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 36.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37.

Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 35 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría y ésta a su vez, al Consejo.

ARTÍCULO 38.

Teniendo conocimiento el Consejo, asignará el acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 39.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al DIF a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, con el propósito de que sea dado en adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

- I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y,
- III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el DIF se acabó o se perdió previamente. En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y se considerará abandonado o expósito, según corresponda.

ARTÍCULO 40.

El titular de la Procuraduría o en su caso el subprocurador, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.

A partir de ese acto el Sistema DIF de Baja California de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

ARTÍCULO 41.

Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

ARTÍCULO 42.

Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

ARTÍCULO 43.

Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 44.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 45.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 9 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

ARTÍCULO 46.

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

ARTÍCULO 47.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 48.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 49.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niña, niño o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor en el país, la adopción internacional, obedece al interés superior de la niñez;



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 50.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

CAPITULO QUINTO

DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MEXICO

Artículo 51.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Los extranjeros residentes en Baja California, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.

Los extranjeros residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 52.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 53.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la ley de migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

Artículo 54.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia debe verificar y determinar:

- I. Que la niña, niño o adolescente es adoptable;
- II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño o adolescente, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;
- III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;
- IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país y
- V. Que aceptan expresamente que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario.

Artículo 55.

Se deberá exhibir la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes. Los adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretensos adoptantes.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

CAPITULO SEXTO

DEL ACOGIMIENTO DE PRE-ADOPCIÓN

Artículo 56.

Acogimiento de pre-adopción se entiende al periodo previo de convivencia de la niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que este (o esta) viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares, aplicándose la misma medida a los acogidos por una persona o compañeros extramaritales.

Artículo 57.

El periodo previo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento preadoptivo con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

Artículo 58.

La casa de asistencia social pública o privada que tenga acogido a una niña, niño o adolescente por su estado de desamparo más de tres meses y haya elevado la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad o de adopción, lo podrá dar en acogimiento de pre-adopción, formalizándose ante la autoridad judicial a petición de quien acogió al infante, siempre que los acogedores reúnan los requisitos legales para adoptar.

Artículo 59.

Cuando las personas que ejercen la patria potestad de una niña, niño o adolescente lo entreguen voluntariamente a una institución social pública o privada o no se conozca el nombre de sus progenitores, no se requerirá que transcurra el tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 60.

Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, que deberán remitir el reporte correspondiente que se integrará al expediente.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 61.

Las primeras convivencias deberán ser llevadas a cabo en las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de estas dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas supervisores, permitirán las convivencias externas.

Artículo 62.

Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, cuando lo soliciten:

- I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría.
- II. La familia de acogida o las personas representantes de las Instituciones de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente.
- III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

Artículo 63.

El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias deberá remitir al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliaria por los días que se determine.

Artículo 64.

Al momento en que egrese provisionalmente una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran los menores al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

Artículo 65.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

De ser favorables las convivencias, generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes y existiendo una integración familiar y una dinámica establecida, se presentará el dictamen de adaptabilidad para su aprobación a efecto de dar inicio con el acogimiento preadoptivo.

Artículo 66.

En el acogimiento preadoptivo el personal autorizado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría, realiza la entrega provisional de la niña, niño o adolescente a los solicitantes asignados, debiendo formalizarla por escrito y firmar el acta las personas que intervengan.

Artículo 67.

Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento preadoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, emitirá un informe que deberá entregar al Consejo con el expediente de los solicitantes. De resultar favorable el informe correspondiente, deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

Artículo 68.

En los casos que se constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento preadoptivo, o cuando se verifique cualquier tipo de violación a sus derechos, se procederá a iniciar el procedimiento de revocación a fin de reincorporarlos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Artículo 69.

El acogimiento preadoptivo cesa por resolución judicial, por haber concluido el plazo señalado por la autoridad judicial o por haberse consumado la adopción.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN

Artículo 70.

El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 71.

El seguimiento será realizado por el personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría correspondiente, debiendo realizar reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, mismos que serán remitidos a la autoridad judicial competente.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar. Se podrá hacer uso de toda la tecnología que existe actualmente.

Artículo 72.

A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como para conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento por lo menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

Artículo 73.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 74.

Ante la imposibilidad de dar el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, se deberá realizar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 75.

Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Artículo 76.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información de que dispongan, relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 78.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 79.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. El Sistema, el Procurador o cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 80.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 81.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

ARTÍCULO 82.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 83.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.



Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional de
la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

"2022 Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

ARTÍCULO 85.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Se Deroga el Decreto por el que se creó el Consejo de Adopciones, publicado en el Periódico Oficial del estado de Baja California en fecha 22 de Enero de 1999

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, deberá de expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Atentamente

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado
de Baja California